FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:431/2026

S/REF: 1865386P Interna: RE: 1155

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de mayo de 2026 fue remitida por [redacted] reclamación dirigida al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (CRT), que, debido a una incidencia en su transmisión registral, tuvo entrada efectiva en el Registro de este Consejo el 17 de julio de 2026.

PRIMERO. - Con fecha 9 de marzo de 2026, [redacted] en representación de dicha entidad local, dirigió escrito a la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta solicitando información relativa [redacted] situada en el término municipal de Yeles.

La solicitud se formuló en el marco del expediente municipal n.º 293/2026, relativo a protección de la legalidad urbanística, invocando expresamente los artículos 13, 21 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Ayuntamiento fundamentaba su petición en la incidencia que el proyecto podía presentar sobre la planificación territorial y urbanística y sobre la gestión de los servicios públicos municipales.

En concreto, solicitaba que la Mancomunidad informase y remitiera copia de la documentación relativa a los siguientes extremos:

— Si [redacted] había sido declarado obra o infraestructura de interés general, regional o supramunicipal.

— La fecha en que se hubiera tramitado el expediente administrativo correspondiente a dicha declaración y, en su caso, el órgano que la promovió.

— La fecha y medio de publicación oficial de dicha declaración.

— El estado actual de la tramitación administrativa del proyecto, incluidas las autorizaciones, informes sectoriales o procedimientos que, en su caso, se encontraran en curso.

— Las resoluciones e informes técnicos o administrativos emitidos por la Administración autonómica u otros órganos en relación con dicha actuación.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de marzo de 2026, el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta dio respuesta al escrito municipal.

En dicha contestación manifestó, entre otros extremos, que la Mancomunidad disponía de un convenio suscrito con la entonces Consejería de Obras Públicas de Castilla-La Mancha relacionado [redacted] en el que, según señalaba, se incluía la infraestructura por su condición de interés general y supramunicipal.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Asimismo, indicó que [redacted] había sido construida originariamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha alrededor del año 1998 y posteriormente había pasado a la Mancomunidad.

Respecto de las resoluciones o expedientes tramitados por la Administración autonómica, remitió [redacted] a la Consejería correspondiente para solicitar dicha documentación.

Finalmente, la Mancomunidad hizo referencia a la existencia de un procedimiento contencioso-administrativo relacionado [redacted] y consideró que las cuestiones subyacentes al escrito debían debatirse en sede judicial, concluyendo que debía tenerse por atendida la solicitud de información.

TERCERO.- Disconforme con dicha respuesta, [redacted] dirigió nuevo escrito a la Mancomunidad con fecha 17 de abril de 2026.

En él manifestó que la contestación recibida no satisfacía la petición de información formulada y reiteró su pretensión de acceso, solicitando específicamente:

— El documento o resolución administrativa que declarase, en su caso, la condición de obra o infraestructura de interés general, regional o supramunicipal.

— El expediente administrativo tramitado a tal efecto, incluyendo solicitud o iniciativa, informes técnicos y jurídicos, trámites de audiencia e información pública e informes sectoriales.

— En su caso, el documento acreditativo de la solicitud, consulta o actuación instada ante el órgano competente para obtener dicha declaración o calificación, junto con su resolución o estado de tramitación.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Solicitó igualmente que se indicase día y hora para que personal del Ayuntamiento pudiera personarse en las dependencias de la Mancomunidad y proceder a la consulta, escaneo o copia de la documentación obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fecha 19 de mayo de 2026, [redacted] formuló reclamación dirigida al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

En ella expone que la documentación solicitada resulta necesaria para el adecuado ejercicio de sus competencias municipales, para la tramitación del correspondiente expediente administrativo y para la eventual adopción de acuerdos por los órganos municipales competentes.

Considera que la actuación de la Mancomunidad vulnera el derecho de acceso reconocido en la Ley 39/2015 y los principios de lealtad institucional y colaboración entre Administraciones Públicas establecidos en la Ley 40/2015.

Solicita a este Consejo que inste o requiera a la Mancomunidad para que facilite el acceso o remisión del expediente administrativo relativo [redacted] y, específicamente, de la documentación relativa a su eventual declaración como infraestructura de interés general, regional o supramunicipal y del expediente tramitado a tal efecto.

QUINTO.- La reclamación remitida el 19 de mayo de 2026 tuvo entrada efectiva en el Registro del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno el 17 de julio de 2026 debido a una incidencia en su transmisión registral.

Mediante actuación de 17 de julio de 2026, este Consejo consideró como fecha de inicio, a efectos del procedimiento, la de 19 de mayo de 2026, evitando que la incidencia registral produjera un perjuicio al reclamante.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

SEXTO.- Con fecha 17 de julio de 2026 se dio traslado de la reclamación a la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, requiriéndole para que formulara las alegaciones que estimase oportunas y, en su caso, acreditase la entrega o puesta a disposición de la documentación solicitada.

La notificación fue puesta a disposición de la Mancomunidad el 17 de julio y aceptada electrónicamente por su representante el 20 de julio de 2026.

Transcurrido el plazo concedido, no consta en el expediente la presentación de alegaciones ni la aportación de documentación adicional por la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

La disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, respecto de las resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, conforme a la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

La Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta tiene la condición de entidad local y se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación de la legislación de transparencia.

Por su parte, el artículo 64.1 de la Ley 4/2016 atribuye a este Consejo la resolución de las reclamaciones formuladas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Y según el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

En consecuencia, este Consejo resulta competente para conocer de la reclamación en cuanto tenga por objeto la tutela del derecho de acceso a información pública, sin que dicha competencia se extienda a la resolución de controversias relativas al cumplimiento de los deberes de cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas ni a las cuestiones urbanísticas o competenciales existentes entre las entidades implicadas.

SEGUNDO.- Delimitación del objeto de la reclamación.

El presente expediente presenta una particularidad que debe abordarse con carácter previo.

La solicitud originaria [redacted] no fue formulada expresamente al amparo de la Ley 19/2013 o de la Ley 4/2016, sino que invocaba los artículos 13, 21 y 53 de la Ley 39/2015 y el deber de colaboración interadministrativa regulado en la Ley 40/2015.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

También la reclamación presentada ante este Consejo fundamenta buena parte de su argumentación en el deber de colaboración entre Administraciones Públicas.

Esta circunstancia obliga a distinguir dos planos jurídicos diferentes.

Por una parte, las relaciones entre [redacted] y la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta se encuentran sometidas a los principios de lealtad institucional, colaboración, cooperación y coordinación establecidos por la legislación de régimen jurídico del sector público.

El cumplimiento de esos deberes, la determinación de las competencias urbanísticas correspondientes a cada Administración, [redacted] o las consecuencias derivadas del procedimiento contencioso-administrativo existente entre ambas entidades no constituyen materias cuya resolución corresponda a este Consejo.

Por otra parte, la pretensión formulada por [redacted] presenta también un contenido material susceptible de quedar comprendido en el derecho de acceso a la información pública: solicita documentos y contenidos preexistentes que obran o pueden obrar en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de la legislación de transparencia.

La circunstancia de que el solicitante haya invocado otra normativa no excluye necesariamente la aplicación de la legislación de transparencia cuando concurren materialmente sus presupuestos.

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha rechazado que la mera invocación de la legislación de procedimiento administrativo pueda impedir el reconocimiento y garantía del derecho de acceso cuando la información solicitada se encuentra comprendida asimismo en el ámbito objetivo de la Ley 19/2013.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Por tanto, corresponde a este Consejo examinar exclusivamente [redacted] tiene derecho, conforme a la legislación de transparencia, a acceder a la información pública solicitada que obre en poder de la Mancomunidad, quedando fuera del presente procedimiento las restantes controversias interadministrativas.

TERCERO.- Sobre la condición del Ayuntamiento como solicitante de información.

La circunstancia de que la solicitud haya sido formulada por una Administración Pública exige determinar, con carácter previo, [redacted] puede ostentar la condición de titular del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013.

El artículo 12 de dicha Ley establece, en términos amplios, que «*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*».

La norma no circunscribe la titularidad del derecho a las personas físicas ni a las personas jurídico-privadas, ni establece una exclusión específica respecto de las entidades integrantes del sector público.

Esta interpretación encuentra, además, respaldo directo en la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Resulta particularmente relevante, por su proximidad temporal y por la identidad sustancial de la cuestión examinada, la Resolución CTBG 305/2026, de 18 de marzo de 2026, dictada en el expediente 2352/2025, en el que figuraba expresamente como reclamante el Ayuntamiento de Cacabelos frente al Ministerio de Hacienda. [redacted] había solicitado, al amparo de la Ley 19/2013, acceso al expediente completo

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

que dio lugar a una Orden ministerial y, disconforme con la respuesta obtenida, interpuso la reclamación prevista en el artículo 24.

El Consejo, según una doctrina asentada en el tiempo, no aprecia obstáculo alguno derivado de la naturaleza jurídico-pública del solicitante y examina materialmente la reclamación partiendo precisamente de que «*la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública*», concluyendo finalmente con la estimación de la reclamación y el reconocimiento del acceso solicitado.

Puede concluirse, por tanto, que la condición de Administración Pública del solicitante no excluye, por sí misma, la posibilidad de ejercer el derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013 ni de acudir posteriormente al mecanismo de reclamación ante el órgano independiente de garantía.

Ahora bien, esta conclusión no determina que cualquier petición de información formulada entre Administraciones Públicas deba quedar sometida necesariamente a la legislación de transparencia.

Las Administraciones pueden intercambiar información al amparo de diferentes títulos jurídicos, singularmente mediante los principios y deberes de colaboración, cooperación y asistencia regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, o en virtud de las normas sectoriales aplicables al ejercicio de sus respectivas competencias.

La competencia de este Consejo no se extiende a garantizar con carácter general el cumplimiento de esos deberes interadministrativos.

Por ello, debe atenderse a la naturaleza material de la concreta pretensión sometida al Consejo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

En el presente supuesto, aunque el Ayuntamiento de Yeles invocó en su solicitud preceptos de las Leyes 39/2015 y 40/2015 y justificó la necesidad de disponer de la documentación para el ejercicio de sus competencias municipales, su pretensión comprende materialmente [redacted] que obran o pueden obrar en poder de la Mancomunidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En esa medida, la solicitud presenta un contenido susceptible de quedar comprendido en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013 y, consiguientemente, de ser tutelado mediante la reclamación prevista en su artículo 24 y en el artículo 64 de la Ley 4/2016.

Esta conclusión no implica pronunciamiento alguno acerca de si, adicionalmente, la Mancomunidad se encuentra obligada a proporcionar esa u otra información [redacted] en virtud de los deberes específicos de cooperación, colaboración o asistencia interadministrativa.

Tales cuestiones pertenecen a un plano jurídico distinto y quedan fuera del objeto de la presente reclamación.

La competencia de este Consejo queda, por tanto, circunscrita a determinar si los documentos o contenidos solicitados constituyen información pública, si obran en poder de la entidad reclamada y si procede reconocer su acceso conforme a la legislación de transparencia.

CUARTO.- Carácter de información pública de la documentación solicitada.

El artículo 13 de la Ley 19/2013 define como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

La documentación solicitada reúne, en principio, dichas características.

La eventual resolución o documento por el que se hubiera declarado [redacted] obra o infraestructura de interés general, regional o supramunicipal; los informes técnicos y jurídicos existentes; las autorizaciones y los restantes documentos integrantes de los expedientes administrativos correspondientes constituyen información pública cuando obren en poder de la Mancomunidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de acceso recae sobre información existente.

La Mancomunidad no está obligada, en virtud de la legislación de transparencia, a emitir nuevos informes jurídicos, efectuar valoraciones acerca de cuál sea la normativa aplicable, pronunciarse sobre la legalidad urbanística de las actuaciones realizadas ni certificar la concurrencia de circunstancias que no consten documentalmente.

Sí está obligada, por el contrario, a proporcionar los documentos o contenidos preexistentes que obren en su poder, salvo que concurra alguno de los límites o causas de inadmisión legalmente establecidos.

QUINTO.- Sobre la respuesta proporcionada por la Mancomunidad.

La Mancomunidad dio respuesta [redacted] mediante escrito de 12 de marzo de 2026, es decir, no nos encontramos ante un supuesto de ausencia absoluta de contestación.

Sin embargo, el cumplimiento del derecho de acceso no depende únicamente de la existencia formal de una respuesta, sino de su correspondencia material con la información solicitada.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

La Mancomunidad manifestó que existe un convenio suscrito con la entonces Consejería de Obras Públicas relacionado con [redacted] y afirmó que en él se incluye la infraestructura por su carácter de interés general y supramunicipal.

Esta afirmación revela la existencia de, al menos, un documento concreto directamente relacionado con la información solicitada: el convenio al que expresamente se refiere la propia Mancomunidad.

Sin embargo, no consta que dicho documento fuera facilitado [redacted]

Tampoco se proporcionó el documento o resolución que, en su caso, fundamente la condición de la infraestructura como de interés general, regional o supramunicipal, ni se aclaró de forma inequívoca si tal documento existe separadamente del convenio mencionado.

La contestación contiene además diversas consideraciones relativas al litigio existente entre ambas Administraciones, pero tales razonamientos no sustituyen el deber de resolver sobre el acceso a la información solicitada.

SEXTO.- Incidencia de la existencia de un procedimiento judicial.

La Mancomunidad fundamenta parte de su negativa en que las cuestiones relacionadas con [redacted] se encuentran *sub iudice* y considera que deberán debatirse en sede judicial.

La existencia de un procedimiento jurisdiccional no determina, por sí sola, la exclusión de la legislación de transparencia.

El Tribunal Supremo ha declarado que la existencia de mecanismos procesales para aportar documentos a un procedimiento judicial no constituye, por sí misma, un régimen específico de acceso que excluya la aplicación de la Ley 19/2013. En particular, la STS de 28 de noviembre de 2023, recurso de casación

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

6445/2021, establece que las normas procesales relativas a la aportación documental no impiden que una persona solicite información pública con la finalidad incluso de utilizarla en defensa de sus pretensiones judiciales, sin perjuicio de la aplicación de los límites y causas de inadmisión previstos en la legislación de transparencia, afirmando concretamente que:

"También alega la parte recurrente que la sentencia recurrida infringe el artículo 14.1.f) LTAIBG, en cuanto no aplica en este caso el límite de acceso relativo a la documentación objeto de enjuiciamiento ante un órgano jurisdiccional o solicitada para ser aportada al proceso.

El artículo 14.1 LTAIBG dispone que:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

[...]

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

Con carácter general debe decirse que esta Sala ha reiterado, en sentencias de 16 de octubre de 2017 (recurso75/2017) y 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020), entre otras muchas, que "la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva", las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la LTAIBG.

8.- En relación con el límite del acceso a la información del artículo 14.1.f) LTAIBG hemos de tener en cuenta la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 2022 (recurso 7844/2020), que se refería -como también lo hace este recurso- al

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

acceso a la información pública en poder de la Autoridad Portuaria de A Coruña, que intervenía en aquel caso como parte recurrente, al igual que en este recurso.

Entre el caso precedente y este recurso existen elementos coincidentes, como lo son la intervención de la Autoridad Portuaria de A Coruña como parte recurrente, y su oposición centrada en la aplicabilidad del límite del artículo 14.1.f) LTAIBG por solicitarse información relacionada con un procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas.

Nuestra precedente sentencia distinguió, dentro de la información solicitada a la Autoridad Portuaria de ACoruña dos tipos distintos de información: i) de un lado, "información acerca de resoluciones judiciales que obren en su poder por haber sido remitidas por el Tribunal de Cuentas" y ii) de otro lado, "los documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas", con soluciones distintas sobre el derecho de acceso, pues en el primer caso la Sala consideró que, por su naturaleza estrictamente procesal y por haber sido remitida por el Tribunal de Cuentas en el marco de un procedimiento jurisdiccional pendiente de resolución, la solicitud de información debía someterse a las reglas procesales establecidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de enero, del Tribunal de Cuentas, debiendo, por tanto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno abstenerse de instar al organismo público a facilitar información respecto de actuaciones procesales, cuya divulgación podría contribuir a mermar las garantías procesales de las partes implicadas, protegidas por el artículo 24 CE, mientras que en segundo caso debía reconocerse el derecho a acceder a la información de los informes de naturaleza administrativa emitidos por la Autoridad Portuaria de A Coruña.

Ya hemos indicado que la información respecto de la que en este caso se reconoce el derecho de acceso estaba constituida por documentación de carácter administrativo, que obraba en poder de la Autoridad Portuaria de A Coruña y que no formaba parte de ningún procedimiento jurisdiccional seguido

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

por el Tribunal de Cuentas, por lo que no le es de aplicación las reglas de la Ley Orgánica 2/1982.

9.- Cabe añadir que la Sala llega a la misma conclusión que el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo y la Sala de instancia sobre la falta de cualquier acreditación de los perjuicios que el acceso a la información pública pueda ocasionar a la igualdad de las partes en un proceso judicial y a la tutela judicial efectiva.

La afectación a la igualdad de las partes en un proceso judicial es difícil de apreciar respecto de una información pública que no está incorporada a ningún procedimiento judicial, y que, en todo caso, obra en poder de la Autoridad Portuaria de A Coruña, que por tanto es perfecta conocedora de su contenido.

10.- De todo lo anterior se sigue, en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión a trámite del recurso, que en criterio de la Sala la existencia de la normativa procesal que regula la petición y presentación de la prueba documental en un procedimiento judicial, como los artículos 56 LJCA y286 LEC, no constituye por si sola ningún obstáculo para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con la solicitud por el interesado de acceso a la información pública a una Administración, con la finalidad de aportarla a un procedimiento en defensa de sus pretensiones contra dicha Administración, todo ello sin perjuicio, naturalmente, de las causas de inadmisión y límites al derecho de acceso que contempla la citada Ley 19/2013."

Esta doctrina resulta especialmente relevante en el presente supuesto.

La circunstancia de que [redacted] y Mancomunidad mantengan un litigio relativo [redacted] no transforma automáticamente en reservada toda la documentación relacionada con la infraestructura ni obliga

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

[redacted] a obtenerla exclusivamente mediante los mecanismos probatorios del proceso judicial.

Otra cuestión distinta sería que la Mancomunidad hubiera acreditado que la divulgación de un concreto documento pudiera perjudicar la igualdad de las partes en el proceso judicial o la tutela judicial efectiva, límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013.

Tal límite exige, sin embargo, una aplicación justificada y proporcionada conforme al artículo 14.2 y no puede deducirse automáticamente de la mera existencia de un procedimiento judicial.

En la documentación obrante en este Consejo no consta una justificación individualizada de tal perjuicio respecto de los concretos documentos solicitados.

SÉPTIMO.- Información que obre en poder de otras Administraciones.

La solicitud comprende igualmente resoluciones, informes o documentación que pueden haber sido elaborados por órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sobre este extremo debe distinguirse entre autoría y posesión de la información. El artículo 13 de la Ley 19/2013 comprende tanto la información elaborada por el sujeto obligado como aquella que haya adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, si la Mancomunidad dispone materialmente de documentos elaborados por otra Administración porque fueron incorporados al expediente o recibidos en el ejercicio de sus funciones, dichos documentos tienen la consideración de información pública obrante en su poder.

Ello debe entenderse sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 19 de la Ley 19/2013 cuando resulte procedente su aplicación.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Lo que no cabe exigir a la Mancomunidad es que obtenga de otra Administración documentación que no obre en su poder exclusivamente para satisfacer la solicitud de acceso.

En consecuencia, la remisión genérica efectuada en la contestación de 12 de marzo a la Consejería competente solamente puede resultar suficiente respecto de aquella información que efectivamente no obre en poder de la Mancomunidad, circunstancia que deberá quedar claramente determinada.

OCTAVO.- Inexistencia de causas de inadmisión o límites suficientemente acreditados.

Examinada la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que la Mancomunidad haya invocado y justificado de forma suficiente ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013.

Tampoco se ha acreditado la concurrencia de ninguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 que permita denegar globalmente el acceso.

La existencia de controversias administrativas y judiciales entre las dos entidades no constituye por sí misma una causa legal de inadmisión.

Del mismo modo, la eventual finalidad perseguida por [redacted] —incluida la utilización de la documentación para el ejercicio de sus competencias o incluso en relación con un litigio— no transforma por sí sola una información pública en información excluida del derecho de acceso.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado que la finalidad de aportar la documentación a un procedimiento judicial no excluye automáticamente la aplicación de la legislación de transparencia. La STS de 28 de noviembre de 2023, ya citada, resulta también relevante en este punto y aplicable al caso concreto, al establecer que:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

"No altera las anteriores conclusiones la pretendida intención o propósito que la parte recurrente atribuye, sin aportar ningún fundamento, al solicitante de la información, de aportar la información a un procedimiento jurisdiccional.

La LTAIBG regula el derecho de acceso a la información pública de forma muy amplia. El artículo 12 LTAIBG reconoce la titularidad de este derecho "a todas las personas", y se proyecta el indicado derecho, de acuerdo con el articulo 13 LTAIBG, a los documentos o contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que los documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

Es pacífico, en nuestro caso que la Autoridad Portuaria de A Coruña es una Administración pública sujeta a la LTAIBG y que la información a la que reconoce acceso el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es una información pública, que obra en poder de la dicha Autoridad Portuaria, por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

En la delimitación de los ámbitos subjetivo y objetivo del derecho de acceso a la información pública, la LTAIBG no contempla ninguna limitación o merma de ese derecho por razón del interés público o privado que presente la solicitud.

Es de considerar en este punto que el artículo 17.3 del LTAIBG, de igual forma que el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, acoge el principio de que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública.

Así, el citado Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que " Un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial" y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponerlos motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud."

Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que no hay razón alguna para sostener que el propósito -insistimos que supuesto por la parte recurrente- de aportar los documentos a los que se pide acceso, a un procedimiento jurisdiccional, pueda por sí solo constituir una causa legítima de rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como las descritas como límites al derecho de acceso (artículo 14 LTAIBG),la presencia en la información solicitada de datos personales protegidos (artículo 15 LTAIBG) o las causas de inadmisión de la solicitud previstas legalmente (artículo 18 LTAIBG).

La referencia del artículo 17.3 LTAIBG a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes y derechos protegidos, como los indicados por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En conclusión, sobre este punto, el propósito o la intención del solicitante de acceso a la información de presentarla en un procedimiento jurisdiccional seguido contra la Administración, no puede fundamentar el rechazo al acceso solicitado."

NOVENO.- Alcance de la información solicitada y acceso al expediente administrativo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Del examen de la documentación obrante en el expediente resulta que la pretensión de acceso formulada por [redacted] no quedó limitada a la obtención de determinados documentos concretos relacionados con la [redacted] como infraestructura de interés general, regional o supramunicipal.

Tras la contestación inicialmente proporcionada por la Mancomunidad, [redacted] reiteró su petición y solicitó expresamente el acceso a la documentación obrante en el expediente administrativo, interesando asimismo la posibilidad de que personal municipal pudiera personarse en las dependencias de la Mancomunidad para proceder a su consulta, escaneo o copia.

En consecuencia, no cabe considerar que la pretensión de acceso íntegro al expediente constituya una ampliación introducida por primera vez en sede de reclamación. Dicha pretensión había sido previamente planteada ante la entidad reclamada y forma parte, por tanto, del objeto susceptible de revisión por este Consejo.

Sentado lo anterior, procede determinar si [redacted] tiene derecho a acceder al expediente solicitado en los términos previstos en la legislación de transparencia.

Como ya se ha expuesto, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Un expediente administrativo constituye, a estos efectos, un conjunto de documentos que obran en poder de la Administración como consecuencia del ejercicio de sus competencias, sin que exista en la legislación de transparencia una exclusión general del derecho de acceso por el mero hecho de que la solicitud se refiera a la totalidad de un expediente.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

Por tanto, la circunstancia de que [redacted] solicite el acceso íntegro al expediente administrativo relativo a la actuación controvertida no constituye, por sí misma, motivo para limitar el derecho de acceso.

Naturalmente, el reconocimiento del derecho de acceso al expediente no determina que todos y cada uno de los datos contenidos en él deban ser necesariamente divulgados. Como sucede con cualquier solicitud de información pública, deberán respetarse los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 y, cuando alguno de ellos afecte únicamente a una parte de la documentación, resultará de aplicación la técnica del acceso parcial prevista en su artículo 16.

Ahora bien, corresponde al sujeto obligado identificar y justificar la eventual concurrencia de tales límites respecto de la concreta información afectada. No resulta jurídicamente suficiente oponer al acceso íntegro al expediente consideraciones generales acerca de la existencia de una controversia entre las Administraciones implicadas o de un procedimiento judicial pendiente.

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente examinado no resulta acreditada la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 ni se ha justificado de manera individualizada la aplicación de alguno de los límites establecidos en sus artículos 14 y 15 respecto del conjunto del expediente solicitado.

En particular, como se ha señalado anteriormente, la existencia de un procedimiento judicial [redacted] no determina por sí misma la exclusión del derecho de acceso. La eventual aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.f), relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, requeriría identificar el concreto perjuicio que la divulgación de determinada información pudiera ocasionar a los bienes jurídicos

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

protegidos por dicho precepto y efectuar la correspondiente ponderación conforme al artículo 14.2.

No constando suficientemente acreditado tal perjuicio, procede reconocer el derecho del [redacted] a acceder a la documentación integrante del expediente administrativo solicitado que obre en poder de la Mancomunidad, sin perjuicio de la previa omisión o disociación de aquellos concretos datos que, en su caso, resulten afectados por alguno de los límites legalmente establecidos y cuya protección pueda realizarse mediante la técnica del acceso parcial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, vengo a proponer a este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [redacted] frente a la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, reconociendo derecho del [redacted] a acceder a la documentación integrante [redacted] que hubiera sido objeto de su solicitud y obre en poder de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, incluidos los documentos relativos a su eventual declaración o consideración como infraestructura de interés general, regional o supramunicipal, su tramitación, autorizaciones, informes y resoluciones, en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

El acceso se efectuará sin perjuicio de la previa omisión o disociación de aquellos concretos datos que, en su caso, se encuentren afectados por alguno de los

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

límites legalmente establecidos, cuando resulte procedente conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Cuando determinada información o documentación solicitada no exista o no obre en poder de la Mancomunidad, deberá indicarse expresamente esta circunstancia, sin que el derecho de acceso comporte la obligación de elaborar documentos o informes inexistentes.

SEGUNDO. - DESESTIMAR las restantes pretensiones formuladas en cuanto tengan por objeto que este Consejo acuerde el cese de las dificultades denunciadas por [redacted] o garantice el cumplimiento de los principios y deberes de cooperación, colaboración, coordinación o lealtad institucional entre las Administraciones implicadas, por exceder dichas cuestiones del ámbito de la reclamación en materia de acceso a la información pública cuya resolución corresponde a este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/